

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis del Artículo 103 de la ley forestal
y la necesidad de su reforma**

-Tesis de Licenciatura-

Luis Alberto Monterroso Castillo

Cobán Alta Verapaz, septiembre 2013

**Análisis del Artículo 103 de la ley forestal
y la necesidad de su reforma**

-Tesis de Licenciatura-

Luis Alberto Monterroso Castillo

Cobán Alta Verapaz, septiembre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Erwin Herrera Fuentes

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Carlos Guillermo Guerra

Segunda fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Gladys Elizabeth Girón

Licda. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Manuel de los Reyes Guevara

Licda. Diana Noemí Castillo Alonso

Tercera fase

Licda. Karina Virginia Romero Figueroa


Licda. Sonia Marina Ortiz Vivar

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Licda. Karina Jadira Javier Martínez

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de abril de dos mil trece.-----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FORESTAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA**, presentado por **LUIS ALBERTO MONTERROSO CASTILLO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS ALBERTO MONTERROSO CASTILLO**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FORESTAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

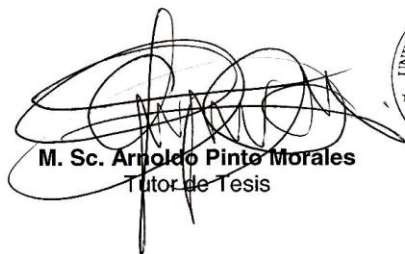
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de junio de 2013

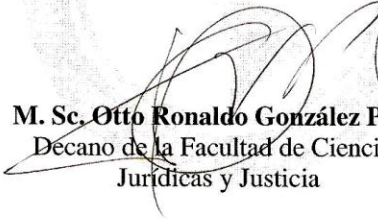
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FORESTAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA**, presentado por **LUIS ALBERTO MONTERROSO CASTILLO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS ALBERTO MONTERROSO CASTILLO**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FORESTAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LUIS ALBERTO MONTERROSO CASTILLO**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FORESTAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS ALBERTO MONTERROSO CASTILLO**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FORESTAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

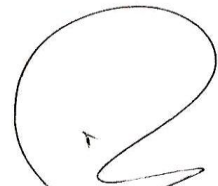
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios: Fuente de sabiduría y entendimiento.

A mis Padres: Juan Antonio y Laura Emilia, (Q.E.D.), por haberme guiado por el camino del bien

A mi Esposa: Lilian Briseida, Gracias por su comprensión y por un mejor mañana juntos

A mis Hijas: Gabriela Mishell, Emilia Lucia y Lilian Belén, Invalorable motivación, amor y Esperanza

A mis Hermanos: Juan Antonio, Williams Rolando, Karina Lorena, por el apoyo brindado

A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Especialmente al Centro Universitario de Occidente, lugar en donde realice mi formación académica

A la Universidad Panamericana: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, Por ser escalón importante en mi formación profesional

A todas aquellas personas que coadyuvaron a la consecución de tan anhelada meta

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Derecho Ambiental	1
La ley forestal	12
Faltas	23
Necesidad de reformar el Artículo 103 de la ley Forestal	54
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

Debido al deterioro a nivel mundial del ambiente, la política de las naciones se a enfocado a la protección del medio ambiente enmarcando dentro del campo del derecho ambiental, todas aquellas disposiciones y normativas que tiendan a regular las distintas actividades con el objeto de proteger de una manera integral los recursos naturales, el elemento flora ha sido afectado grandemente por la destrucción de los bosques, en respuesta a esta disminución de cobertura se ha regulado el aprovechamientos de los bosques para que de una manera sostenible legal y sustentable se conserven, en beneficio de todos los guatemaltecos, para ello fue creado el Instituto Nacional de Bosques a través del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala como ente rector en materia forestal, encargado de velar y regular las licencias de aprovechamiento forestal para la conservación de los bosques.

Producto de los aprovechamientos ilegales en menor cuantía se regulo en el Artículo 103 de la ley forestal que el hecho de talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie ha sido sancionado con una amonestación por escrito, sanción que ha

sido desproporcionada al daño ocasionado y a través del análisis del Artículo 103 de la ley forestal se ha acreditado y fundamentado la necesidad de reformarlo para que el infractor en materia de falta forestal, se le imponga una multa que será determinada conforme al avalúo que en campo realice el Instituto Nacional de Bosques.

Palabras Clave

Juicio de Faltas. Ley Forestal. Faltas forestales. Reforma del Artículo 103. Decreto 101-96.

Introducción

Al dictar sentencia en el juicio de faltas en materia forestal el juez de paz con fundamento en el Artículo 103 de la ley forestal, impone al infractor una amonestación por escrito siendo esta la pena principal, pero esta pena carece de fuerza coercitiva al carecer de una regulación adecuada ya que el valor de la madera en pie producto de los arboles que fueron cortados sin contar con una licencia de aprovechamiento contenido en el dictamen elaborado por el técnico del Instituto Nacional de Bosques no es vinculante al momento de dictar sentencia, por ello el problema radica en que las faltas forestales no contemplan una multa como método persuasivo para que el infractor tome conciencia ambiental y no reincida.

Tomando como base la rama del derecho ambiental, su definición, características y principios que lo sustentan servirán de plataforma para introducir al lector a comprender la importancia que conlleva la conservación y efectiva protección del patrimonio natural, un análisis descriptivo e histórico de la Ley forestal y el INAB como ente rector, las faltas en materia forestal, la forma y desarrollo del juicio de faltas, hasta llegar a sentencia, así mismo se realizará un análisis de la norma jurídica vigente que contempla las faltas forestales, contenidas en el Artículo 103 de la Ley Forestal resaltando con ello que esta norma

jurídica la cual se encuentra vigente desde el año de mil novecientos noventa y seis a la presente fecha se encuentra desactualizada a la realidad nacional y a la evolución del derecho ambiental, al no responder a los principios que lo fundamentan y a través de este análisis resaltar la necesidad de reformar el Artículo 103 de la ley forestal desarrollando la iniciativa de ley como aporte del sustentante, para que una vez aprobada se imponga por parte del juez una sanción justa en el marco del derecho legalmente fundamentada y determinada por el INAB, como un método persuasivo evitando con ello su reincidencia.

Derecho ambiental

Para definir el derecho ambiental, se hace necesario determinar y comprender que es el ambiente o medio ambiente términos que son utilizados indistintamente.

Sobenes señala que “... por AMBIENTE o MEDIO AMBIENTE, como muchos le llaman se entiende todo aquello que nos rodea. Está compuesto de seres vivos (como los animales y las planta) y los seres no vivos (como el aire, el agua y los minerales...” (2005: 5)

El Ministerio Público a través de la unidad de capacitaciones indica que

Medio ambiente, es igual que medio: etimológicamente, medio, es lo mismo que ambiente...en la época que la expresión medio ambiente se incorporó a los usos de la lengua española, las palabra medio y ambiente no eran estrictamente sinónimos, pero el primero de ellos estaba implicado en el segundo, así, la expresión medio ambiente tenía solo una redundancia interna. (2011: 18)

Indistintamente como se le designe medio o medio ambiente, en realidad se refieren y se debe entender como sinónimos ya que las dos expresiones se refieren al entorno en donde el ser humano se desenvuelve.

El Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, con el objeto de comprender lo que debe entenderse por medio ambiente, cita a Sunkel, quien señala que medio ambiente es “El ámbito biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales así como su despliegue espacial.” Autor que aclara a pie de página que empleará indistintamente las expresiones medio ambiente y ambiente (IDEADS, 2006: 5)

En este sentido se reafirma entonces que cuando se indica medio o medio ambiente se debe entender que se refiere al entorno natural que rodea al hombre como los seres vivos y no vivos, engloba el sistema atmosférico, hídrico, lítico y edáfico así como aquellos cambios del entorno que el mismo hombre realice al medio natural.

Definición

La Unidad de Capacitaciones del Ministerio Público, cita a Brañes quien define el derecho Ambiental como

El Conjunto de conjunto de Normas Jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos. (2011: 19)

El derecho ambiental entonces es aquel conjunto de normas jurídicas que regula y protegen el bien jurídico tutelado como lo es el ambiente, como patrimonio de la humanidad, las conductas realizadas por el hombre a fin de evitar su deterioro.

Por su parte la Dirección Departamental de Izabal, cita a Cerna, quien conceptualiza el derecho ambiental como

Un campo de preceptos jurídicos de naturaleza multidisciplinaria, que tiene como cometido proteger y conservar los recursos naturales renovables y no renovables, las bellezas escénicas y el ambiente humano; establece políticas ambientales para actividades productivas y servicios, y previene y mitiga los riesgos y desastres naturales. Ejerce la acción coercitiva, establece normas jurídicas ambientales y las sanciones correspondientes a su valoración. (2006: 19)

Para Definir el derecho ambiental es necesario tomar en cuenta todas aquellas normas jurídicas encaminadas a la protección del medio que nos rodea, en todas sus manifestaciones ya que regulan la actividad del hombre frente a este medio señalando, la forma de su protección, conservación y en ellas se debe incluir las sanciones a imponer a los individuos que infrinjan los preceptos legales que lo protegen.

Características

Multidisciplinaridad o componente reglado

La Unidad de Capacitaciones del Ministerio Público señala que

El derecho ambiental no puede prescindir de las ciencias exactas, los conocimientos que aportan las diferentes disciplinas (química, biología, zoología, etc) resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema y la necesidad de aplicar las medidas jurídicas para combatirlo. (2011: 19)

En la definición de derecho ambiental se ha comprendido que es un conjunto de normas jurídicas que se encuentra nutrida por distintas especialidades, de ello se deduce que para su correcta atención y aplicación se auxilia de distintas ramas que estudian los sistemas ambientales para determinar y comprobar científicamente la causa de problema y las medidas jurídicas a implementarse ya que no se puede concebir como un derecho ambiental aislado de otras ramas del derecho.

Vocación universalista

Al respecto de la característica del derecho ambiental de vocación universalista, la Unidad de Capacitaciones del Ministerio Público refiere que “Un problema o daño ambiental siempre afecta a un grupo. Su origen puede estar en un barrio una ciudad o una ecoregión, pero

sus efectos son globales... debemos pensar globalmente y actuar localmente.” (2011:19)

El derecho ambiental por englobar la protección del medio ambiente, tiene un carácter universalista y no particular debido a que cualquier cambio por mínimo que parezca esta influye y afecta a toda la humanidad, tal es el caso de talar árboles contribuye a la desertificación del planeta y la reducción de los mantos acuíferos como la liberación de bióxido de carbono.

Preeminencia de los intereses colectivos

El Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, en cuanto a la preeminencia de los intereses colectivos, como una característica del derecho ambiental, señala que

Debido a que vivimos en un sistema en el cual la actividad de una persona afecta a otra, a una actividad, o, incluso, a una región y porque no al globo terráqueo entero, el interés individual queda supeditado o sujeto a los intereses colectivos, regionales o globales. (2007: 17)

Esta característica se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 el cual establece que “...su fin supremo es la realización del bien Común”.

En el mismo sentido preceptúa en el Artículo 44 que “...El interés social prevalece sobre el interés particular.”

Carácter preventivo

El Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, señala que “Carácter preventivo: busca que se eviten las acciones que causen daño, desgaste, agresión al medio ambiente o degradación del mismo, antes de que se emprendan.” (2007: 17)

Este carácter busca establecer los mecanismos jurídicos, debidamente estipulados en las leyes de carácter ambiental, en donde se establecen los requisitos necesarios para el aprovechamiento de los recursos naturales, para evitar con ello su depredación.

En cuanto a la característica de prevención, la Unidad de Capacitaciones del Ministerio Público indica que “... para lograr el objetivo de evitar el daño, se recurre a la divulgación, los estudios científicos, la divulgación de leyes y reglamentos, etc. cabe decir que es mejor prevenir que tratar de corregir el daño causado.” (2011: 20)

A través de la prevención, el derecho ambiental busca evitar el daño al ambiente ya que una vez provocado resulta muy difícil recuperar el entorno, tal es el caso de la contaminación de un río puede sancionarse al infractor con una multa o prisión, pero recuperar la pureza del agua y dejarlo en su estado natural resultaría una tarea casi imposible.

Principios

El Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, indica que

Son principios rectores los postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y la equidad social atendiendo a la naturaleza positiva de las cosas positivas. (2007: 7)

Los principios del derecho ambiental resultan ser los postulados universales que lo nutren y dirigen a la realización de sus objetivos siendo el principal de ellos la protección del ambiente en beneficio de la humanidad.

Principio general quien contamina paga

Algunos estudiosos indican que este principio es el que más se acerca al terreno de la economía, ciencia en la que tiene su origen; según lo resalta el Ministerio Público a través de la unidad de capacitaciones “... el principio quien contamina paga, persigue sobre todo que el causante de la contaminación asuma el costo de las medidas de prevención y lucha contra la misma.” (2011: 20)

El principio contaminador pagador, obligado al responsable independientemente de la existencia de culpa a pagar los daños que ocasione ya que asume los riesgos de la actividad que realiza por consiguiente si afecta el patrimonio asume la responsabilidad de indemnizar o eventualmente de reparar el daño ocasionado.

Bajo el principio general quien contamina paga, Martínez, cita a Pigretti, quien señala que “todo productor de contaminación debe ser el responsable de pagar por las consecuencias de su acción.” (Martínez, 2009: 166)

El Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable señala que

Debido a que el ambiente es un bien intrínseco colectivo y que se encuentra en un estado anterior a la intervención humana, cualquier acto, conducta o intervención que agrave, dañe o perjudique el ambiente, debe ser restituido de inmediato. (2007: 18)

Cualquier cambio al entorno natural, es producto de la actividad humana, entonces el responsable de provocar este cambio o deterioro esta obligado a repararlo inmediatamente, tal es el caso de quien corta un árbol, debería ser obligado a reforestar, libre de las sanciones penales que pudieran corresponder, como delito o falta.

Principio de precaución

En cuanto al principio de precaución el Ministerio Público, en su “Módulo Educativo Nociones de Derecho Ambiental” indica que

El principio de precaución busca evitar que las amenazas potenciales al ambiente sean utilizadas como justificación para dejar de tomar acciones para protegerlo.... Puede invocarse cuando es urgente intervenir ante el posible peligro para la vida animal o vegetal, y para proteger por ende el ambiente. (2011: 21)

La legislación guatemalteca, recoge este principio en el Artículo 29 bis inciso m) de la ley del organismo ejecutivo al indicar que una de las funciones del ministerio de ambiente y recursos naturales es “promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución.”

El Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable en cuanto al principio de precaución o principio de acción precautoria indica

Que este principio esta consignado en la declaración de rio de Janeiro, 1992, como principio 15 y reza “cuando haya peligro de daño grave o irreversible (al ambiente), la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (2007: 17)

Principio de Igualdad

El Centro de Acción legal Ambiental y Social, cita la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano Estocolmo”, quien acordó como principio 1 que

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (Centro de Acción legal Ambiental y Social, 2011: 15)

El principio de igualdad reconoce entonces que en materia ambiental todos los Estados son iguales en deberes y derechos ya que el hombre tiene el derecho fundamental de llevar una vida digna y bajo condiciones adecuadas en el medio en el que se desarrolla.

Principio del derecho al desarrollo sostenible

Para el Centro de Acción legal Ambiental y Social, al citar la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano Estocolmo”, estipuló como principio 4 que

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestre. (Centro de Acción legal Ambiental y Social, 2011: 15)

Este principio señala que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y medio ambiente, por lo que deben destinarse los recursos necesarios para la conservación de la naturaleza para que de esta forma se preserve el patrimonio natural y esto puede ser a través del fortalecimiento de las instituciones que tienen a su cargo la protección de la flora y fauna así como reformando aquellas leyes que no tengan fuerza coercitiva y por ende son irrespetadas tal es el caso de las infracciones que contemplan únicamente amonestaciones verbales o amonestaciones escritas.

Principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios

Al respecto señala el Centro de Acción legal Ambiental y Social, al citar la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano Estocolmo”, que

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. (Centro de Acción legal Ambiental y Social, 2011: 18)

Este principio instituye que los recursos naturales que corresponde al patrimonio natural de todas las naciones, pueden ser aprovechados racionalmente respetándose la soberanía estatal, pero deben ser explotados con control evitando con ello que la actividad afecte el medio ambiente de otros Estados.

La ley forestal

El Estado de Guatemala a través de la promulgación de ley forestal a tratado de regular la conducta de los habitantes frente a esa inmensa cobertura forestal que existía en el territorio nacional, por lo que fue

denominado el país de la eterna primavera, pero a través de la historia desde mil novecientos veinte que se tiene registro esta ley ha sufrido cambios importantes que van desde la conservación, el fomento y el aprovechamiento, hasta el grado de penalizar el aprovechamiento ilegal de los productos forestales motivados por la disminución de los bosques en forma alarmante y el deterioro ambiental y evolucionar de la conservación a la reforestación del país a través de incentivos forestales, con el objeto de recuperar lo que en un principio se creía inagotable.

Antecedentes Históricos

En la evolución del tema forestal en Guatemala, a través de la historia ésta se ha regulado a través de Decretos Gubernativos y Decretos del Congreso de la República de Guatemala, en los que fueron establecidas las condiciones necesarias para el ordenamiento forestal.

1920, Decreto gubernativo 670

En el documento “Estado y tenencia de la ordenación forestal en 17 países de América latina Resumen del Estado actual del manejo y ordenación forestal de Guatemala” indica que

La historia refiere que la primera normativa concreta en cuanto a ordenamiento forestal en Guatemala se encuentra en el año de mil novecientos veinte, con la emisión del Decreto gubernativo 670, en el cual se otorgo al Ministerio de Agricultura, las atribuciones relacionadas con la conservación e incremento de los bosques. (<http://www.fao.org/docrep/008/j2628s/J2628S11.htm>. Recuperado 20.03.2013)

El Decreto gubernativo número 670, fue encaminado a promover la conservación de los bosques así como el incremento de los mismos, pero no así un enfoque sancionatorio que regulara en sí la conducta penal que atentara contra el patrimonio forestal, en éste Decreto solo se estipularon algunos lineamientos para fomentar y controlar de alguna manera el aprovechamiento de los bosques debido a que existía en bastedad el recurso forestal.

1925, Decreto Legislativo 1364

Para el año de mil novecientos veinticinco, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emite el Decreto número 1364, Ley Forestal, en esta ley quedaban sometidos al régimen forestal las tierras con bosques o montes naturales, pertenecientes a la nación, las tierras de las municipalidades, las de corporaciones y personas particulares que lo solicitaban, en ella se estipulaba que los boques y montes

sujetos al régimen forestal no podían ser explotados sino con arreglo a lo estipulado en la ley.

A través del Decreto 1364 se sienta las bases para lo protección del patrimonio natural propiedad de la nación, cuando estipulaba que las tierras cubiertas de bosques pertenecientes al Estado fueron declaradas reservas forestales y señalaba que quedaba terminantemente prohibido el corte de madera y leña, pero no se castigo la violación a la norma prohibida, careciendo con ello de un carácter coercitivo la ley forestal de mil novecientos veinticinco.

1956, Decreto 543

El día nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fue emitido el Decreto presidencial número 543, por medio del cual se reglamentó la explotación de bosques nacionales, con el cual se pretendía regular las grandes transnacionales dedicadas a la explotación forestal, definiendo las “... unidades industriales como una extensión de terreno cubierta de bosque con suficiente volumen productivo, su objetivo al crear estas unidades productivas para mejorar, aprovechar, fomentar y conservar las riquezas silvícolas ...”

(http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/-ver_Decreto.asp?id=4893. Recuperado 20.03.2013)

Con la emisión de este Decreto se busco identificar las áreas cubiertas con cobertura forestal, dividiéndolas por unidades industriales, con la idea de realizar los aprovechamientos forestales de una manera sostenible y sustentable, debido a que grandes empresas extranjeras, se daban a la tarea de explotar los bosques comercialmente, lo que ocasionaba la perdida de la cobertura, pero no contempló ningún castigo a los infractores.

1974, Decreto 58-74

El Congreso de la República de Guatemala, en 1974, consideró que el coeficiente forestal de la República venia decreciendo en forma alarmante y en los considerandos del Decreto 58-74 determino “Que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en forma sistemática y con procedimientos cada vez mas tecnificados exigía la creación de una institución adecuada para su racional aprovechamiento...”

El Artículo 1 del Decreto 58-74 de la ley forestal creo

El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), con jurisdicción en todo el territorio de la República, gozando de plena personalidad jurídica, como una entidad estatal descentralizada y semiautónoma, con patrimonio propio y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Esta disposición marca el inicio de la creación de un instituto con competencia en todo el territorio nacional sin hacer distinciones entre tierras nacionales, municipales o de particulares, estableciéndose como objetivo hacer un óptimo aprovechamiento de los recursos forestales impulsando la conservación y restauración de los recursos naturales renovables.

1989, Decreto 70-89

En el año de 1989, se emite el Decreto número 70-89, declarado de urgencia nacional y de utilidad colectiva e interés social, para la protección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de la población, la conservación de los bosques y de la cubierta vegetal, la conservación y la reforestación del país, señalando en su Artículo 1 que

La presente ley tiene por objeto esencial velar por la protección, conservación, utilización, industrialización, manejo, renovación, incremento y

administración de los recursos forestales del país, con forme a los principios de uso racional y sostenido de los recursos naturales renovables...

A través de este Decreto se designando a la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre DIGEBOS, como entidad encargada de aplicar la ley forestal, institución que viene a sustituir al Instituto Nacional Forestal, INAFOR, creado en mil novecientos setenta y cuatro.

La ley forestal evoluciona he incluye un título dedicado a los delitos y otro a las faltas forestales, que venia a sancionar al particular que realizara cualquier de las actividades prohibidas, señalando así una sanción principal; en materia de faltas forestales se reguló en el Artículo 103 de la ley forestal que "... la persona que aprovechará o extrajera hasta cinco árboles de cualquier especie o procediera a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, seria sancionado con arresto de quince a sesenta días."

1996, Decreto 101-96 Ley forestal vigente en Guatemala.

El Decreto 101-96, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la ley forestal a la fecha vigente señala en sus considerandos "... que los recursos forestales pueden y deben constituirse en la base

fundamental del desarrollo económico y social de Guatemala... que el incremento de la productividad sostenible de los bosques ... constituye el principio para su conservación”, esta nueva ley forestal va encaminada a fomentar el aprovechamiento del recurso bosque, regulando la actividad tanto del sector público, a través de concesiones forestales y el sector privado a través de las licencias de aprovechamientos forestales, dirigidos por medio de planes de manejo aprobados por el INAB, siendo este el instrumento fundamental en el monitoreo del aprovechamiento de la masa forestal.

Esta nueva ley regula un primer capítulo dedicado a los delitos forestales, dentro de los cuales se mencionan sin abordar su contenido el delito contra los recursos forestales, incendio forestal, recolección utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, entre otros.

El segundo de los capítulos del título XI dedicado a las faltas forestales, estableciendo en el Artículo 103 las faltas en materia forestal, como la sanción correspondiente que va desde una amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida, pero no

tiene en realidad un carácter verdaderamente sancionador, debido a la simpleza de la pena, amonestación por escrito, dejando por un lado el daño ambiental ocasionado y el principio de la proporción de la pena.

Objeto de la Ley

El Decreto 101-96 que contiene la Ley Forestal regula en su Artículo 1 que

Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciara el desarrollo forestal u manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento de uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;
- b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera...

La nueva ley forestal centralizó sus objetivos en reducir la deforestación evitando así el avance de la frontera agrícola, a través del control de los aprovechamiento forestales y se instauró los programas de reforestación, para recuperar la cobertura forestal perdida.

Órgano de dirección y autoridad competente

El Órgano de dirección creado por la ley forestal encargado de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto 101-96 corresponde al Instituto Nacional de Bosques, tal y como lo estipula el Artículo 5 que establece

Se crea el Instituto Nacional de Bosques que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto, para designaciones en esta ley con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, es el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en material forestal.

El Instituto Nacional de Bosques, viene a convertirse en una entidad, del Estado, autónoma, descentralizada y con personalidad jurídica, que se convierte en el ente rector en materia forestal en Guatemala, designando al INAB como autoridad competente.

Misión

La Misión del Instituto Nacional de Bosques es

Ejecutar y promover las políticas forestales nacionales y facilitar el acceso a asistencia técnica, tecnológica y servicios forestales a silvicultores, municipalidades, universidades grupos de inversionistas -nacionales e internacionales- y otros actores del sector forestal, mediante el diseño e

impulso de estrategias y acciones que generen un mayor desarrollo económico, ecológico y social del país. (<http://186.151.231.167/-Imagenes/otras/misiòn.gif>. Recuperado 23.03.2013)

Al tener un Instituto que brinda asesoría técnica se convierte en una herramienta importante que habré la puerta al sector justicia para auxiliarse de él, debido a que legalmente el Instituto Nacional de Bosques se encuentra autorizado para dictaminar en cuanto a los avalúos y volumetrías en materia forestal a requerimiento de los operadores de justicia, siendo de ésta forma sus dictámenes vinculantes en el momento de impartir justicia.

Visión

Según lo indica en su página de internet el INAB que

El Instituto Nacional de Bosques es una institución líder modelo de modernización y administración pública, reconocida internacionalmente su contribución en acciones de promoción, gestión y concientización para el desarrollo sostenible del sector forestal de Guatemala, propiciando una mejora en la economía y calidad de vida de su población (<http://186.151.231.167/Imagenes/otras/visiòn.gif>. Recuperado 23.03.2013)

Al encomendarse al Instituto Nacional de Bosques, la administración del sector forestal, éste coadyuva con la protección y mejoramiento del medio ambiente, lo que genera una mejor calidad de vida para los

guatemaltecos ya que al dirigir el manejo sostenible de los bosques, estos se conservan y puede obtenerse de ellos los beneficios tanto económicos, como los servicios que prestan los bosques.

Faltas

Para definir una falta es necesario determinar la diferencia que existe entre un hecho que pueda ser tipificado como delito y otro calificado como falta, para ello el delito se ha considerado como una acción típica antijurídica y culpable y tiene la característica que se ha calificado como grave y las penas que contempla puede ser multa, prisión o hasta la pena de muerte, por el contrario las faltas son simples acciones calificadas como tales pero sancionadas en una forma leve, como una amonestación, una multa o arresto.

La definición de falta según lo indica Cabanellas “/Dentro del tecnicismo penal, contravención, ya sea de policía o el delito venial, el castigado con pena leve.” (1997: 166)

Delito señala Cabanellas, que “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión de un hecho antijurídico y

doloso castigado con una pena, En general quebrantamiento de una ley imperativa.” (1997: 115)

El problema en cuanto a distinguir entre delito y falta, ha sido muy discutido por los autores, pero sus soluciones obedecen a dos sistemas, el primero el cualitativo o también llamado bipartito, que señala la diferencia entre delito y falta en la naturaleza particular de estas dos clases de infracciones y el sistema cuantitativo o llamado tripartito ya que distingue crímenes delitos y faltas, el cual señala que la forma de distinguir entre delito y falta debe tomarse en cuenta la gravedad y clase de pena en ellos estipulados.

La legislación guatemalteca, acoge el sistema cualitativo, debido a que el Código Penal regula en el libro segundo parte especial los delitos y en el libro tercero las faltas, de igual forma se encuentra esta distinción cualitativa en la ley forestal en el título IX, hace la distinción, en dos capítulos el primero dedicado a los delitos forestales y el segundo capítulo dedicado a las faltas forestales.

El Código Penal no regula en específico una teoría general de las faltas debido a que únicamente hace referencia que en cuanto a materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero

del Código Penal en lo que fuere conducente, pero debe tomarse en cuenta que existen modificaciones al respecto, estas modificaciones se encuentran reguladas en el Artículo 480 del Código Penal el cual establece que

1. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2°. Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3°. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias
- 4°. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5°. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6°. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito.

Preceptúa el Artículo 35 del Código Penal que “Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices, de las faltas son responsables los autores.”

La legislación guatemalteca, taxativamente establece que solo los autores son responsables de las faltas, esto debido a que como las faltas son representadas y sancionadas con una escasa gravedad y por el tipo de sanción mínimo que se impone, no se complica con la figura de los cómplices esto justificándose en que los actos ejecutados para lograr el resultado deben ser mediante hechos que tiendan directamente a producir las consecuencias propias de la falta.

En materia de faltas, solo son punibles las consumadas y estas se consuman cuando concurren todos los elementos para su tipificación por lo que no puede imputarse a una persona, una falta en grado de tentativa.

En las faltas forestales el comiso, contenido el Artículo 60 del Código Penal, "... consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con los que se hubiere cometido..."

Este comiso al que hace referencia el Artículo citado corresponde a una pena accesoria y éste es declarado en sentencia, en el caso de las faltas forestales por ejemplo si el objeto utilizado para cortar los árboles fuese una motosierra, entonces correspondería decretar el comiso de este instrumento a favor de la institución que la incauto por lo tanto el individuo pierde el derecho de propiedad de este instrumento, tomando en consideración que la ley de motosierras así lo establece.

El Artículo 27 del Código Penal regula las circunstancias agravantes y establece en el numeral 23 que "... es reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada." En el caso de las faltas La reincidencia de conformidad

con las disposiciones generales de este procedimiento no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

En cuanto a la reincidencia en el proceso penal común la circunstancia agravante puede ser alegada en cualquier momento ya que no se estipula un tiempo de prescripción, por el contrario en el juicio por faltas esta circunstancia puede ser invocada como agravante siempre y cuando se alegue que el sindicado ya fue condenado por una falta anterior mediante sentencia ejecutoria dentro del plazo de un año ya que una vez transcurrido este plazo ya no se apreciará esta circunstancia por haber prescrito.

Diez cita a Cerezo, quien indica que "... si la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica, se considera que es más reprochable que el sujeto delinca de nuevo cuando ya ha sido condenado por un delito anterior." (Diez, 2001: 452)

Por lo que al reprocharle al infractor la reincidencia esta será justificativa de una pena más severa, en el caso de las faltas forestales correspondería el arresto de quince a sesenta días dependiente la gravedad de la falta.

Juicio de Faltas

En cuanto al juicio de faltas, Cabanellas señala que es “... el sustanciado para conocer de los hechos que la ley define y castiga como faltas, ya sea cual delitos veniales o contravenciones de policía ...” (1997: 218)

El juicio de faltas, como se ha indicado es el conocimiento que lleva un juez de una acción, que se encuentra tipificada como falta y hace alusión a los delitos veniales, que son aquellos delitos que son considerados de no mucha gravedad o leves o contravenciones de policía que son aquellas faltas que se cometen al no cumplir lo ordenado.

El Instituto de la Defensa Publica Penal, indica que

El procedimiento de juicio de faltas establece dos diferenciaciones, que consideran importante mencionar, por una parte los hechos calificados como faltas... por otro lado los aquellos delitos cuya pena principal es la multa... los cuales deben tramitarse por el procedimiento del juicio de faltas. (http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/JuicioporFaltas.pdf. Recuperado 23.03.2013)

Todo proceso iniciado en contra de una persona debe fundamentarse en el principio de legalidad y éste se encuentra consagrado en la

Constitución Política de la República de Guatemala en donde se garantiza a todos los habitantes de la República en el Artículo 17, que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

Necesariamente para atribuirle un delito o una falta a una persona debe estar contenido en ley de igual forma para imponérsele una pena, también la norma jurídica debe regularlo y no se le impondrá una pena que no encuentre fundamento, es por ello que para imponer una multa en una falta forestal es necesario que el Artículo lo regule y a falta de esta regulación procede entonces realizar las gestiones necesarias para su reforma.

El Código Penal por su parte en el Artículo 1 estipula que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

El principio de legalidad como eje fundamental de la estructura penal y considerado como la piedra angular del sistema jurídico, garantiza

que ninguna persona pueda ser penada por hechos que no estén calificados como delitos o faltas lo cual resulta ser una garantía constitucional, que protege a los pobladores, de las conductas arbitrarias del sector justicia ya que manda la ley que debe encuadrarse las conductas en una norma jurídica previamente establecida.

Este proceso se caracteriza por su sencillez y celeridad debido a que al juzgar faltas en materia penal o en materia forestal, relativamente sus plazos resultan ser cortos y en atención a su oralidad se desarrolla en una forma sencilla.

Competencia

La Competencia según la define Cabanellas, es la “Atribución, potestad, incumbencia. /Idoneidad, aptitud / capacidad de conocer una autoridad sobre una materia o asunto.” (1997: 78)

Se infiere entonces que la competencia le atribuye al juez la capacidad de conocer determinado asunto, tramitarlo y resolverlo.

Para el efecto regula el Artículo 37 del Código Penal que “... corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las

faltas, los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus responsabilidades.”

Sentadas las bases bajo el principio de legalidad la competencia de las faltas corresponde a la jurisdicción penal, conocerlo, decidirlo y ejecutarlo.

El Artículo 43 del Código Procesal Penal preceptúa que “Tienen competencia en materia Penal, 1) los jueces de paz...” La competencia en el juicio de faltas se encuentra atribuida con exclusividad a los jueces de paz penal, para el efecto el Artículo 44 del Código Procesal Penal, regula que “... Los jueces de paz... juzgaran las falta... conforme al procedimiento específico del juicio por faltas...”

Legalmente se determina entonces que la competencia para conocer el juicio de faltas corresponde con exclusividad a los jueces de paz penal.

Instrucción

Cabanellas define la instrucción como “... transmisión de conocimientos ... trámite, curso, formalización de un proceso o

expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuanta diligencia y actuaciones sean precisas para que pueda resolverse o fallarse acerca del asunto ...” (1997: 208)

Atendiendo a la definición de instrucción el juicio de faltas puede iniciarse, por denuncia, por querrela, prevención policial y por conocimiento de oficio, debido a que se rige por el principio acusatorio, en vista de que para su iniciación es necesario que sea presentada una denuncia al respecto, en la doctrina los actos introductorios que dan origen a la iniciación de un proceso penal se le conoce como *Notitia Criminis*.

Denuncia

Es el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad por escrito o verbalmente, un hecho contrario a las leyes, con el objeto que esta proceda a su averiguación y castigo, la denuncia la puede presentar cualquier persona, no requiere de abogado ni timbre forense para su presentación.

El Código Procesal Penal en su Artículo 297 establece que “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al

Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.”

La denuncia deberá contener en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes conocidos.

Querrela

La querrela es definida por Cabanellas como “...la demanda en el procedimiento criminal, la acusación ante juez o tribunal competente, para ejercitar la acción penal contra los responsables de un delito.” (1997: 332)

El Código Procesal Penal en su Artículo 302 preceptúa los requisitos que debe cumplir el querellante a efecto de presentar la querrela al juez la cual debe constar en forma escrita y cumplir con los requisitos siguientes

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.

- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Puede ser presentada directamente ante el Ministerio Público o también puede ser presentada ante un juez o tribunal, en este caso si los hechos denunciado califican como un delito de acción pública, es enviada la querrela inmediatamente al Ministerio Público para ser investigado y es éste quien realizará la investigación para determinar si el hecho denunciado es constitutivo de delito para así encausar a los responsables frente a un proceso penal o si por el contrario es constitutivo de una falta de carácter penal o de carácter ambiental.

Conocimiento de oficio

Esta forma de iniciar el proceso consiste en que los jueces o los fiscales del Ministerio Público, sin que medie una denuncia, querrela o prevención policial, en forma unilateral a través del faccionamiento de un acta, hace constar los hechos que haya presenciado y todos los datos que le constan, con el objeto de que se instruya una averiguación y se determine a través de ésta, si el hecho puede encuadrarse en una

norma jurídica tipificada como delito o falta, con el objeto de que el hecho conocido no quede impune.

Prevención policial

La ley establece formalidades de una prevención policial, sin embargo no estipula un formato uniforme para elaborarla por lo que es necesario suplir estos requisitos detallando elementos fundamentales como quien, que es la persona que cometió el hecho ilícito identificándolo con la mayoría de datos posibles, el elemento como, haciendo una descripción detallada de cómo pudo haberse cometido el ilícito y cuando, precisar día y hora en que posiblemente se cometió el ilícito penal.

El Artículo 304 del Código Procesal Penal al respecto de la prevención policial, regula que

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

La prevención policial debe ser asentada en una sola acta, con un relato de lo ocurrido, las diligencias practicadas, la fecha en que ocurrió el hecho en la medida de lo posible de la forma modo y lugar, las averiguaciones previas realizadas y esta debe ser firmada por el oficial que dirige la investigación y en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Detención

Cuando exista una apariencia justificada de delito o falta, la ley autoriza la detención o aprehensión de una persona, la cual puede ser realizada por agentes de la Policía Nacional Civil o inclusive por particulares a esta acción se le denomina delito flagrante.

El delito flagrante es definido por Cabanellas como "... hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento." (1997: 170)

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 6 preceptúa en cuanto a la detención legal que

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

En el momento de aprehender a una persona, esta debe ser puesta a disposición de juez de paz, dentro de las seis horas con el objeto de que le hagan saber el motivo de su detención, la ley es clara en el sentido de que para detener a una persona su conducta debe encuadrarse en un delito o en una falta como lo establece el principio de legalidad.

En lo referente a la detención por faltas o infracciones la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 11 que

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Al respecto de lo establecido en el Artículo anterior muchas han sido las opiniones de los juristas en el sentido de que cuando una persona es

aprehendida en flagrancia, la autoridad únicamente debe limitarse a poner a disposición del órgano jurisdiccional al detenido para que le hagan saber el motivo de su detención, esto derivado de que los agente policiales no pueden tipificar delitos ni faltas ya que no es esta su función esta es una atribución propia de un juez y para determinar si el detenido por la información contenida en la prevención policial se tipifica como delito o falta será el juez quien calificará su conducta y la encuadrará en la norma jurídica.

Procedimiento juicio de faltas

Cuando una persona es detenida en flagrancia es puesta a disposición del juez de paz de la localidad en donde le hacen saber el motivo de detención, si el juez tipifica la acción como una falta, sigue el procedimiento establecido en el Artículo 488, del Código Procesal Penal el cual estipula que

El juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Presentado el detenido dentro de las seis horas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, el juez procede a

escuchar a la autoridad que hace la denuncia, en el presente caso correspondería a los agentes de la Policía Nacional Civil narrar los motivos por los cuales fue detenida la persona, posteriormente concede la palabra al sindicato el cual debe ser acompañado de un abogado de su confianza, en vista que este procedimiento es acusatorio y para garantizar el derecho de defensa si carece de los medios para contratar la defensa técnica particular, de oficio el juez le nombra un abogado de la Defensa Pública Penal para que lo asista, en el uso de la palabra si el sindicato reconoce su culpabilidad y no existen diligencias ulteriores que realizar en el mismo acto el juez pronuncia la sentencia e impone la pena, en las faltas forestales puede ser una amonestación por escrito y en caso de reincidencia arresto y como pena accesoria el comiso si correspondiere.

Iniciación

El procedimiento de faltas comienza en el momento en que el juez de paz tiene conocimiento de una falta, por denuncia, querrela, prevención policial o cuando le es remitido un expediente proveniente del Ministerio Público para que se aplique el procedimiento de juicio de faltas o inicia el juicio cuando es puesta a disposición una persona detenida en flagrancia por agentes de la policía nacional civil o por particulares, dentro de los plazos establecidos.

Citación

En el caso de que se ponga en conocimiento del juez de paz penal, por medio de alguno de los actos introductorios anteriormente señalados, el juez procede a suscribir un resolución de tramite, en donde señala fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento de juicio de faltas y los oficiales de los juzgados proceden a notificar al agraviado y sindicado para el efecto el Artículo 160 del Código Procesal Penal establece que “Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma mas expedita sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.” Esta notificación es realizada por el oficial notificador o por el secretario del juzgado de paz.

Juicio oral

Habiéndole hecho saber el motivo de su detención e informándole a la persona que su conducta se tipifica como una falta, el juez de paz, escucha a los agentes captores de la Policía Nacional Civil, quienes narran la forma modo y lugar de la aprehensión, luego le concede la palabra al sindicado el cual es asistido por un abogado y al no reconocer su culpabilidad o son necesarias practicar diligencias

posteriores el juez procede como lo establece el Artículo 489 del Código Procesal Penal el cual regula que “... el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.”

En este caso el juez de paz de oficio o a petición de parte, de conformidad con el Artículo 490 “... podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días... para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.”

Cuando se prorroga el juicio de faltas, atendiendo a que la libertad es un ideal por excelencia y que la libertad no debe restringirse salvo causa justificada y considerando que por faltas no deben quedar detenidas las personas, el juez de paz puede resolver dejar en simple libertad o caucionada al imputado.

Desarrollo

Iniciada la audiencia de juicio oral a la que hace mención el Artículo 489 del Código Procesal Penal, el juicio se desarrolla de la siguiente manera “El juez oír brevemente a los comparecientes y dictará de

inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.”

En esta audiencia el Juez oír brevemente a los agentes captosres o autoridad que consigna, ello con el objeto de establecer de la forma modo y lugar de la aprehensión del sindicado.

En el caso que la denuncia sea presentada por un particular será a este a quien el juez le de la oportunidad para que se manifieste al respecto de la denuncia por lo que procede a escuchar la narración del hecho según la versión desde el punto de vista del ofendido quien deberá concretar sus pretensiones.

A continuación el juez le concede la palabra al imputado quien tendrá la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputan.

Seguidamente las partes aportan y el juez recibe y diligencia la prueba pertinente, esto es a través de la incorporación de documentos, licencias de autorización, declaraciones testimoniales etc.

En el desenvolvimiento del juicio de faltas, el imputado es auxiliado por un abogado, este también se le concede la palabra para que argumente y fundamente sus peticiones.

Como lo regula el Artículo 489 del Código Procesal Penal luego de oír a los comparecientes “... dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.”

Sentencia

La sentencia según lo indica Cabanellas, “Es la resolución judicial en una causa, el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal.” (1997: 362)

En el momento de dictarse la sentencia el juez emitirá su fallo únicamente en dos sentidos el primero dictando una sentencia absolutoria que según lo indica Cabanellas es

Aquella que por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o la querrela desestima la petición del actor o rechaza la acusación.... Que produce a favor del acusado o procesado... la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar, en su persona, derechos y bienes. (1997: 363)

Esta sentencia absolutoria la dicta el juez entonces cuando no han sido probados todos elementos facticos de la acusación o no ha sido legalmente fundamentado las peticiones, lo que provoca la liberación del procesado, es decir queda libre de todo cargo.

El segundo sentido de la resolución puede ir encaminada a dictar una sentencia de carácter condenatoria y ésta es aquella en donde el juez o tribunal encuentra al acusado autor responsable, de un delito o falta y estando acreditados y fundamentados todos los extremos de la acusación, procede a imponerle la pena principal establecida en el tipo penal atribuido, así mismo le impone las penas accesorias que procedieren, cumpliéndose así con los fines del proceso penal.

Faltas en materia forestal

Las faltas en materia forestal son aquellas acciones voluntarias, típicas y antijurídicas, castigadas por la ley forestal, que atentan contra el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio natural, en perjuicio de un particular o de la sociedad.

Faltas contenidas en la ley forestal

La Ley forestal, en el capítulo segundo del título IX, regula lo que son las faltas y en su Artículo 103 se establecen y se definen como

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.

- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.
- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Penas

La legislación guatemalteca en su Artículo 41 del Código Penal regula como penas principales, “La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.”

Así mismo en el Artículo 42 del Código Penal establece como pena accesorias entre otros “...El comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito...”

El comiso Según Cabanellas consiste en “Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas.” (1997: 77)

El Artículo 60 del Código Penal establece que

El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito

comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Concepto

Para Cabanellas, la pena es definida como “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.” (1997: 300)

Indica Cabanellas que la pena es aquella que “... pretende la enmienda del condenado, En derecho penal francés (y dentro de su división tripartita de crímenes, delitos y contravenciones), la sanción de los delitos o infracciones intermedias.” (1997: 300)

Como se indicó anteriormente para ser impuesta una pena esta debe estar fundamentada de conformidad con el principio de legalidad.

La pena para Díez señala que “... es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales.” (2001: 517)

De esta definición se infiere que encuadrada la falta y desarrollado el juicio de faltas llegado el momento de dictar sentencia, impuesta la pena al acusado se materializa la consecuencia contenida en la norma jurídica por su acción antijurídica.

Diez cita a Zaffaroni, "... quien señala que la pena es la mas grave de las sanciones establecidas dentro del ordenamiento Jurídico." (Diez, 2001: 517)

Tomando en consideración que las normas jurídicas marcan las conductas prohibidas a los individuos y si no obstante se le previno de no hacerlo y lo hace entonces se hace acreedor de una sanción contenida en la norma jurídica.

La prevención especial

Según esta teoría la prevención especial señala Diez, al citar a Silva, que "... es una actuación sobre la persona del delincuente, para evitar que se vuelva a delinquir en el futuro." (Diez, 2001: 530)

Al imponerse una pena a la persona como sanción principal, ésta le causa un impacto a su conducta con lo que se busca evitar que vuelva a

delinquir, en el caso de las faltas forestales si únicamente se le amonesta por escrito, existen muchas probabilidades que vuelva a delinquir por que no es una sanción ejemplar que impacte en su libertad de locomoción o en su bolsillo, por el contrario si a consecuencia de esta falta que no tiene la característica de grave se le impusiera una multa en la que se ve afectado su bolsillo, entonces se causaría un impacto en el individuo que lo haría reaccionar y con ello se evita que vuelva a delinquir de nuevo por el temor de ser sancionado nuevamente.

En igual sentido Diez cita a Liszt, quien en Alemania desarrollo el “programa Marburgo” que establecía que “La forma en que actúa la prevención especial: como advertencia o intimidación individual mediante la pena para que no cometa futuros delitos; como corrección o enmienda del delincuente.” (2001: 531)

La pena para los autores citados, opera como una intimidación individual, debido a que si el delincuente tiene conocimiento que una conducta se encuentra prohibida y la realiza, se hará acreedor de una pena que será impuesta y cumplida ésta, sirva como ejemplo para que el delincuente se rehabilite y no vuelva a cometer futuros delitos.

Principio de proporcionalidad

Como lo establece Diez, “... con el principio de proporcionalidad una ley que restrinja derechos fundamentales debe ser adecuada para lograr la finalidad pretendida; esta finalidad únicamente puede ser la protección de un bien jurídico.” (2001: 538)

Bajo este principio tomando en consideración que la ley forestal busca la conservación del bosque y el Artículo que regula las faltas no tiene una norma lo suficientemente coercitiva no se cumple la finalidad de conservación del patrimonio natural, en vista de que la sanción contenida no es adecuada al daño ambiental ocasionado al recurso forestal.

El tribunal constitucional Alemán, citado por Diez, señala que “...Derivado del Principio del Estado de Derecho y de las garantías de libertad – se deduce que la gravedad de un hecho punible y la culpabilidad del autor, deben estar en proporción justa en cuanto a la pena.” (Diez, 2001: 539)

Por lo que con fundamento en el principio de proporcionalidad de la pena, las sanciones impuestas derivadas de las faltas forestales deben

guardar una proporción en cuanto al daño ambiental ocasionado, por lo que la sanción adecuada a una falta forestal por cortar hasta cinco metros cúbicos de madera en pie producto de árboles adultos los cuales llevaron años en crecer, debe corresponder una multa, determinada conforme el avalúo que realice el INAB, como ente rector y en caso de reincidencia aunado a la multa, el arresto de quince a sesenta días, pena que de conformidad con la ley puede ser conmutada.

Apercibimiento por escrito

Consiste en la amonestación o advertencia que el juez impone al autor de una falta forestal, en la que por escrito se le hace saber que en caso de reincidencia se impondrá prisión de quince a sesenta días, el efecto de la imposición de esta sanción en sentencia con la norma vigente actual es solventar la situación jurídica del individuo acusado de una falta forestal, apercibimiento que no tiene ningún carácter coercitivo y disuasivo.

Prisión

La pena principal de prisión es regulada en el Artículo 44 del Código Penal que preceptúa que "... la pena de prisión consiste en la

privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.”

Consiste en el encarcelamiento en un establecimiento designado para el efecto en donde una persona individual procede a cumplir la pena que le fue impuesta por un juez en donde se le priva de su libertad ambulatoria por un periodo que va desde un mes hasta cincuenta años.

Para Díez, la pena privativa de libertad puede definirse como

La pérdida de la libertad ambulatoria de una persona durante un tiempo determinado por una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario cuyo régimen esta sometido al principio de legalidad, que tiene como fin generar condiciones favorables para la resocialización y reeducación del condenado. (2001: 545)

La prisión, entonces es la pena principal impuesta por un juez y consiste en la pérdida de la libre locomoción por un término determinado, en un lugar especial para su cumplimiento.

Arresto

El arresto es definido en el Artículo 45 del Código Penal como “... la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a

los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.”

El arresto al igual que la prisión, es la pérdida de la libertad ambulatoria del individuo pero por un tiempo que no podrá exceder de sesenta días.

La legislación penal guatemalteca regula que el arresto es conmutable, pero hace la salvedad en el Artículo 51 del Código Penal que “La conmutación no se otorgará... A los reincidentes y delincuentes habituales.”

El arresto entonces puede ser conmutado por el juez, esto significa que para no ser encarcelado debe pagar una cantidad de dinero que puede oscilar entre cinco a cien quetzales por día conmutado quedando a discreción del juez determinarlo.

Multa

En cuanto a la multa el Artículo 52 del Código Penal la define así “... consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.”

El objeto de la presente tesis es determinar la necesidad de reformar el Artículo 103 de la ley Forestal a efecto de que el infractor de una falta forestal, sea sancionado con la imposición de una multa, dentro de los límites establecidos por la ley por ello debe reformarse la norma jurídica para que esta multa sea determinada de acuerdo a los principios de prevención especial y al principio de proporcionalidad, de conformidad con el avalúo que realice el INAB, de conformidad con el valor de la madera en pie.

Preceptúa el Artículo 55 del Código Penal que “La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.”

Este pago deberá depositarse según la reforma propuesta directamente a una cuenta creada para el efecto y administrada por el Instituto Nacional de Bosques, quien la destinará exclusivamente para programas de reforestación y educación ambiental.

Los condenados que no hicieren efectiva la multa en el plazo que establece la ley de conformidad con el Artículo 55 del Código Penal “... cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el

tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.”

Necesidad de reformar el Artículo 103 de la ley Forestal

La sanción estipulada en el Artículo 103 de la Ley forestal únicamente señala como pena principal una amonestación por escrito, cuando fuere la primera vez que se comete la falta forestal, por reincidencia indica la norma que puede corresponder arresto de quince a sesenta días, por lo que existe la imperiosa necesidad de impulsar una iniciativa de ley que tenga por objeto reformar el Artículo 103, en donde se establezcan penas apegadas a la realidad nacional y proporcionales al daño causado, para el efecto tomando como base el avalúo que en campo realice el técnico forestal del Instituto Nacional de Bosques, de conformidad con el valor de la madera en pie, así como la imposición de multas establecidas en un mínimo y un máximo las cuales se graduarán de conformidad con la gravedad de la falta.

Análisis jurídico del Artículo 103 de la ley forestal

Sujeto Activo. Es el individuo que tale, descortece ocoteo, anille o corte la copa de árboles, sin la licencia correspondiente

Sujeto Pasivo. El Estado de Guatemala, o una persona particular

Bien Jurídico Tutelado. El patrimonio natural

El Artículo 103 de la Ley Forestal, regula lo que son las faltas forestales e indica que

Son faltas en materia forestal:

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.
- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.
- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

En este Artículo se señalan los verbos rectores que tipifican una falta forestal, dentro de los cuales se resaltan Talar, descortezar, ocotear, anillar y cortar la copa.

Talar, según lo regula el Artículo 4 de la Ley Forestal significa “Cortar desde su base un árbol” es decir proceder a cortar ya sea con machete, hacha, motosierra, un árbol desde su base por lo que este es

separado del suelo, quedando únicamente en el terreno el tocón o base del árbol.

Descortezamiento, consiste en quitar la corteza de un árbol, esta acción es realizada con el objeto de extraer del árbol, resinas y gomas, pero la mala técnica utilizada en la extracción de estas resinas o gomas provoca la muerte de los árboles productores, por lo que se encuentra regulada esta acción como un verbo rector.

Ocoteo, consiste en extraer o rajar secciones de la base de un árbol con el objeto de convertirlos en leña con la característica de que es utilizada como combustible en la cocción de alimentos.

Anillamiento, consiste en realizar una franja uniforme en todo el contorno del árbol, la cual consiste en separar la corteza del árbol, con el objeto de evitar que la sabia llegue al follaje del árbol y así muera y se seque en pie.

El verbo rector de cortar la copa de un árbol, indica el Artículo 4 de la ley forestal que árbol es "... una planta leñosa con fuste y copa definida." Entonces cortar la copa significa separar la parte superior

del árbol la cual está compuesta por ramas y hojas por encima del fuste del árbol.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.

Justificación para reformar el Artículo 103 del Decreto 101-96 Ley Forestal

El Artículo 103, de la Ley Forestal, regula las faltas forestales, por lo que se hace necesario ejemplificar con un caso concreto con el objeto de demostrar la necesidad reformar este Artículo, de esa cuenta un particular que ha sido afectado por el corte de arboles dentro de su propiedad, presenta una denuncia a la Policía Nacional Civil, División de Protección a la Naturaleza, Diprona, el día diecinueve de marzo de dos mil trece, en la que informa que en el terreno de su propiedad, un individuo a quien identifico plenamente, procedió a cortar tres arboles de la especie San Juan, por lo que presenta su denuncia para que los responsables sean castigados, es así que la prevención policial es presentada al Ministerio Público, como órgano encargado de la

persecución penal, para que realice las Investigaciones correspondientes.

Al ingresar la denuncia le es asignado un número en el sistema y cargado a la fiscalía de delitos contra el ambiente, provisionalmente se califica como el delito de contra de los recursos forestales, dentro de las investigaciones practicadas con fundamento en el Artículo 92 de la ley forestal el fiscal a cargo le ordena al Instituto Nacional de Bosques nombrar personal para que practique una inspección ocular al lugar denunciado con el objeto de que el técnico forestal realice el peritaje correspondiente y se proceda a establecer la identificación de las especies, como volumen de lo talado y avalúo correspondiente, así mismo le solicita verificar si en el lugar se autorizó licencia de aprovechamiento forestal a nombre de la persona denunciada.

Realizado el peritaje por parte del técnico forestal del INAB, este remite el informe técnico número Of. No. III-1-EFMM-003-2013, el cual dictamina que

- b) Especies taladas: Nombre Común: San Juan
 Nombre Científico: *Vochysia* sp.
 Familia: Vochysiaceae
- c) Tocones encontrados: tres (3)
- d) Se adjunta fotocopia del plano: 118.59 metros cuadrados.

e) Instrumento utilizado: Motosierra

f) Volumetría

No.	Especie	DAP(m)	Altura(m)	Volumen Troza(m3)	Volumen Leña(m3)	Volumen Total (m3)
1	San Juan	0.5	21	2.040	0.680	2.720
2	San Juan	0.37	15	0.824	0.275	1.099
3	San Juan	0.2	7	0.149	0.050	0.199
				3.013	1.005	4.018

g) Avalúo: Según resolución No. JD.04.29.2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, ELVALOR DE LA MADERA EN PIE, expresada en quetzales para las diferentes regiones del INAB, con vigencia a partir del uno de septiembre de dos mil doce. Datos expresados en quetzales por metros cúbicos.

Trocillo: diámetros entre 10 y 20 centímetros

No. 1: 2.720 N3 por Q. 106.00= Q.288.43 (troza)

No. 2: 1,099 N3 por Q. 106.00= Q.116.49 (troza)

No. 3: 0.199 N3 por Q. 69.00= Q. 13.73 (trocillo)

Total: Q 418.65 (cuatrocientos dieciocho quetzales con 65/100)

h) Tala

i) En el lugar objeto de inspección No se ha Autorizado Ningún Tipo de licencia o Aprovechamiento forestal.

El volumen total reportado indica que es de 4.018 metros cúbicos, por lo que el hecho denunciado no constituye delito pero si encuadra en el Artículo 103 de la ley forestal, como una falta en materia forestal, contenida en el inciso a) debido a que el volumen reportado no excede los cinco metros cúbicos y siendo competencia conocer un juzgado de paz; la fiscalía remite el expediente al juzgado de paz, en donde se lleva a cabo el procedimiento de Juicio de faltas y luego de ser desarrollado llegado el momento de dictar sentencia el Juez actúa de conformidad con lo ordenado en el Artículo citado y de condenar como autor responsable al sindicado de una falta en materia forestal dicta la sentencia correspondiente, pero como establece el Artículo 103 de la ley forestal únicamente procede a amonestarlo por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, será sancionado con prisión de quince a sesenta días, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida en el caso de que el juez imponga como multa el valor reportado en el informe se estaría extralimitando en sus funciones e incurriendo en ilegalidades.

Al aplicar este procedimiento resulta desgastante para el sector justicias llevar todo un proceso legal en donde se invierten recursos económicos, intelectuales y de oficina, para llegar a imponer una pena la cual consiste en decirle al infractor, no lo vuelva a hacer,

amonestación que no representa una sanción ejemplar para evitar con ello el deterioro de los recursos forestales y por ende el deterioro ambiental, por lo que si bien es cierto se regula la conducta calificada como falta, la sanción no es adecuada ya que carece de rigidez y es desproporcionada al daño ocasionado, lo que ocasiona que los mismos habitantes de la República opinen al respecto como ejemplo de ellos se cita la opinión de Moisés Ixchajchal quien indica que

Todos sabemos que el ser humano es el principal responsable de la pérdida y destrucción de los bosques... La deforestación constituye una burla al esfuerzo y sacrificio de buenos Guatemaltecos que se han dado a la tarea de reforestar...pero resulta importante que...el Congreso de la república reforme la ley en cuanto a las sanciones imponibles a los delitos y las faltas en materia forestal ya que carecen de rigidez y son desproporcionadas respecto al acto ilícito cometido. (<http://elquetzalteco.com.gt/opiniones/burla-la-reforestación>. Recuperado 23.03.2013)

Se evidencia la imperiosa necesidad de reformar las sanciones contenidas en lo que se refiere a las faltas forestales ya que al no contener una sanción proporcional conforme al avalúo determinado por el Inab, se pone en evidencia la inaplicabilidad de la norma vigente.

Retomando el informe rendido por el Instituto Nacional Bosques, el técnico forestal reporta que el avalúo asciende a Q 418.65 (cuatrocientos dieciocho quetzales con 65/100), este valor reportado

equivale al valor de la madera en pie y por no existir una norma que expresamente indique que hacer con este valor, simplemente queda su valor en el papel que contiene el informe ya que no puede imponerse al infractor esta cantidad como una multa debido a que la norma citada que regula las faltas forestales no lo contempla.

Es por ello que es necesario impulsar una reforma enfocada a reformar el Artículo 103 de la ley forestal para que este monto o valor económico sea aplicado al declarado autor responsable de una falta en materia forestal contenida en el Artículo 103, inciso a), transformado en una multa que va a determinarse conforme al avalúo que realice el INAB.

Destino de la multa

A través de la multa impuesta con fundamento en el avalúo realizado por el ente rector en materia forestal como lo es el INAB, esta debe ser depositado a un fondo económico a través de una cuenta en el sistema bancario administrada por el INAB, destinado con exclusividad en programas de recuperación de la masa forestal en áreas deforestadas y educación ambiental.

Establece el Artículo 2 del Decreto 116-96 que la ley de fomento a la conciencia ambiental, "... es de observancia general en todo el territorio nacional." Esta ley en cuanto a la divulgación de la temática permanente debe ir orientada como lo establece el Artículo 6 del Decreto 116-96 a "... la toma de conciencia de la vocación forestal de la mayor parte del territorio nacional para fomentar la reforestación y el manejo forestal sustentable."

Por lo que el INAB deberá invertir los fondos recibidos como consecuencia de la aplicación del Artículo 103 de la ley forestal a efecto de cumplir lo establecido por la ley de fomento a la conciencia ambiental, resaltando la reforestación del país a través de los programas de siembras de arboles en las áreas deforestadas y charlas de manejo forestal para el aprovechamiento sostenible y sustentable de los recursos forestales.

Iniciativa de ley, cuyo propósito es la presentación de un proyecto de ley, que reforme el Artículo 103 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal

DECRETO NÚMERO 00-2013

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 64, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y una ley garantizará la protección de la fauna y la flora que en ella exista.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 97, regula el Medio ambiente y equilibrio ecológico y establece que el Estado dictará todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna y de la flora, se realice racionalmente evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 103 de la ley forestal no responde a las necesidades de efectiva conservación y protección de los recursos forestales existente ya que carecen de rigidez las penas establecidas y en la actualidad son desproporcionadas respecto al acto ilícito cometido.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY FORESTAL.

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 103, el cual queda así:

Son faltas en materia forestal:

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.
- b) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- c) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar en el caso de los incisos a) y b) será sancionado con una multa conforme el avalúo que realice el INAB, en el caso de los incisos c) y d) con una multa de quinientos a mil quetzales Q. 500.00 a 1000 quetzales.

En caso de reincidencia, el infractor será sancionado en el caso de a) y b) con arresto de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida y una multa conforme el avalúo que realice el INAB, en el caso de c) y d) con una multa de mil a mil quinientos Q. 1000.00 a 1500.00 Quetzales.

El juez decretará el comiso definitivo del producto forestal aprovechado ilícitamente como de los instrumentos con los que fue cometida la falta forestal a favor del Instituto Nacional de Bosques quienes podrán disponer de ellos directamente o enviarlo a las instituciones que estime conveniente.

La multa deberá ser depositada a un fondo económico a través de una cuenta en el sistema bancario nacional habilitada y administrada por el INAB, fondo que se destinará con exclusividad en programas de recuperación de la masa forestal en áreas deforestadas nacionales y a programas de educación ambiental.

ARTICULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMITEASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

Conclusiones

El derecho ambiental sienta las bases para la efectiva protección del ambiente y reúne todas aquellas normas jurídicas destinadas a la realización del bien común, estas normas rigen la conducta del ser humano frente a su entorno con un carácter preventivo el cual va encaminado a evitar el daño ambiental causado regulando en ultima instancia la amenaza contenida en el tipo penal como lo es la pena, por lo que es necesario que a falta de la regulación de un pena se determine y señalen las sanciones adecuadas que busquen persuadir al individuo.

La ley forestal a lo largo de la historia en cuanto a penas contenidas en materia de faltas forestales, no ha tenido un carácter coercitivo el cual responda al principio de proporcionalidad de la pena, en vista de que no se ha regulado de una manera eficiente que busque sancionar de una manera ejemplar al infractor de la norma jurídica con el objeto de que no vuelva a delinquir.

El Artículo 103 del Decreto 101-96 Ley Forestal que establece las faltas en materia forestal no tiene un carácter coercitivo ni persuasivo al carecer de una pena pecuniaria adecuada por medio de la cual el juez con fundamento legal imponga al infractor al momento de dictar

sentencia, por lo que si bien es cierto el juicio de faltas cumple con los fines del proceso penal, también lo es que la simple imposición de una amonestación por escrito como pena principal pone al descubierto que el Artículo 103 de la ley forestal no es funcional para lo que realmente fue creado sancionar al individuo que corte árboles sin licencia.

Es necesario reformar el Artículo 103 de la ley forestal a través de una iniciativa de ley en la que se incluya una multa al autor de una falta forestal, determinada conforme el evalúo que en campo realice el Instituto Nacional de Bosques, a través de su personal, multa que debe ser designada a programas de reforestación de área nacionales deforestadas como a programas de educación ambiental.

Referencias

Libros

Centro de Acción legal Ambiental y Social, CALAS, (2011) *Compendio de Convenios y Tratados Internacionales Ambientales Ratificados por Guatemala*, primera edición. Guatemala: Servipresa, S.A.

Diez, J, (2001) *Manual De Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Artemis Edinter S.A.

Dirección Departamental de Educación de Izabal, (2006) *Modulo de Legislación Ambiental*, Guatemala: Diserma Impresos.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADES, (2005) *Manual para la mejor Aplicación de las leyes Ambientales*, Quinta edición, Guatemala: Litografía LOPDEL.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADES, (2006) *Manual para el Manejo de la Prueba en Procedimientos Jurídicos Ambientales de contaminación*, primera edición, Guatemala: Litografía LOPDEL.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADES, (2007) *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*, Sexta edición, Guatemala: Litografía LOPDEL.

Instituto Nacional de Bosques, Dictamen Técnico Of. No. III-1-EFMM-003-2013, de fecha 05 de Abril de 2013.

Martínez E, (2009), *Apuntes de Derecho Ambiental*, Guatemala: Ediciones Mayte.

Ministerio Público, Unidad de Capacitación. (2011) *Modulo Educativo Nociones de Derecho Ambiental*, Guatemala: Servipresa, S.A

Diccionario

Cabanellas G, (1997) *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. *Código procesal penal*

Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*

Decreto 70-89 del Congreso de la República de Guatemala. *Ley forestal*

Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. *Ley forestal*

Decreto 116-96 del Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental*.

Decreto legislativo 1364 Congreso de la República de Guatemala. *Ley forestal*

Internet

Burla a la Reforestación. Opinión El Quetzalteco. Recuperado el día 20 de marzo de 2013, de <http://elquetzalteco.com.gt/opiniones/burla-la-reforestacion>

Decreto 543 del Congreso de la República de Guatemala. *Ley forestal*, derogado, Recuperado el día 20 de marzo de 2013, de http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver_Decreto.asp?id=4893

Decreto 58-74 del Congreso de la República de Guatemala. *Ley forestal*, derogado, Recuperado el día 20 de marzo de 2013, de http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver_Decreto.asp?id=2989

Decreto 118-84 del Congreso de la República de Guatemala. *Ley forestal*, derogado, Recuperado el día 20 de marzo de 2013, de http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver_Decreto.asp?id=2049

FAO, *Estado y Tenencia de la ordenación forestal en 17 países de América latina. Resumen del Estado actual del manejo y ordenación forestal de Guatemala*. Recuperado el día 20 de marzo de 2013, de <http://www.fao.org/docrep/008/j2628s/J2628S11.htm>

Instituto de la Defensa Pública Penal, *Juicio por faltas*, recuperado el día 20 de marzo 2013, de http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/JuicioporFaltas.pdf